

CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.

CONTRA : DAVID ERNEY PINO MOSQUERA Y MIGUEL ANGEL MURILLO HURTADO

DELITOS : TRÁFICO DE DROGAS.

RUC : 2301370160-1.

RIT : 441-2024.

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que los días 29 de noviembre y dos de diciembre de dos mil veinticuatro, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por doña Patricia Brundl Riumalló como jueza presidenta, doña Antonia Godoy Medina en calidad de juez integrante y don Pedro Aravena Bouyer como juez redactor, se llevó a efecto el juicio oral de la causa rol interno N° 441-2024, RUC 2301370160-1, seguido en contra de **David Erney Pino Mosquera**, cédula nacional de identidad por canje penal N°14.950.236-K, soltero, nacido el 23 de noviembre de 1982, 42 años, colombiano, trabajador de la construcción, domiciliado en Avda. Recoleta 1249, depto. 1610, comuna de Recoleta y **Miguel Ángel Murillo Hurtado**, cédula nacional de identidad por canje penal N° 14.950.235-1, soltero, nacido en Colombia el 29 de marzo de 1995, 29 años, colombiano, cocinero, domiciliado en San Diego 1473, depto. 629, comuna de Santiago, para conocer el cargo formulado en su contra por el delito consumado de tráfico de drogas.

Sostuvo la acusación, en representación del Ministerio Público, los fiscales doña Constanza Encina Calquín y don Matías Aguayo Aravena, y la defensa de los acusados estuvo a cargo del defensor penal privado, don Franco Navarrete Retamal, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que, el Ministerio Público formuló acusación contra los acusados, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fundado en los siguientes hechos: “Mediante información proporcionada en el marco de una cooperación eficaz, se tomó conocimiento que los imputados David Erney Pino Mosquera, Miguel Ángel Murillo Hurtado y otros sujetos de nacionalidad colombiana a la fecha no identificados o detenidos; se dedican activamente a la venta de drogas en grandes cantidades, proveyendo a otros microtraficantes de la comuna de Las Condes, de sustancias como ketamina, cannabis sativa, clorhidrato de cocaína y otros, ordenándose la investigación de dichos antecedentes De esta manera, mediante el uso de diversas técnicas investigativas y fuentes de información, tales

como vigilancias, análisis de cámaras de seguridad, análisis de registro de consejería, seguimientos, entre otros; personal policial de la sección microtráfico cero de la PDI de Las Condes, logró corroborar la información denunciada determinando que el imputado David Erney Pino Mosquera mantiene como punto de venta, guarda y distribución de drogas el domicilio ubicado en Santiago Concha N° 1148, depto. 1919, comuna de Santiago Centro. Por su parte, el imputado Miguel Ángel Murillo Hurtado realizaba las mismas conductas de tráfico de drogas en el domicilio ubicado San Martín N° 870, específicamente en el departamento 1623, comuna de Santiago Centro.

Así las cosas, el día 13 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 17:55 horas, personal policial que se encontraba haciendo vigilancias en el domicilio ubicado en Santiago Concha N° 1148, depto. 1919, comuna de Santiago Centro, luego de verificar la venta de drogas en el mismo, observa al imputado David Erney Pino Mosquera salir del departamento con una mochila en su poder, siendo seguido y fiscalizado en calle Carmen, sorprendiéndolo personal policial manteniendo en su mochila 01 bolsa plástica transparente contenedora de una sustancia química blanca prensada en dos mitades tipo bloque, correspondiente clorhidrato de cocaína con un peso de 997,54 gramos, así como dos teléfonos celulares.

Seguidamente, se autorizó por parte del tribunal competente el ingreso a los inmuebles antes singularizados, la cual fue diligenciada por personal policial a las 19:00 horas del mismo día 13 de diciembre de 2023 obteniendo los siguientes resultados:

1. Domicilio ubicado en Santiago Concha N° 1148, depto. 1919, comuna de Santiago Centro, correspondiente los imputados David Erney Pino Mosquera y Edward Marin Quintero:

En el living y baño, para la confección, adulteración y abultamiento de la droga, se encontraron 07 bolsas plásticas contenedoras Ácido Bórico, con un peso bruto de 5.308 gramos; 01 bolsa de plástico contenedor de Calcio Cloruro, con un peso bruto de 724,36 gramos; 04 bolsas plásticas contenedoras de Cafeína, con un peso bruto de 1411,12 gramos; 01 bolsa plástica contenedora de Permanganato de potasio (estos últimos dos también controlados por la ley 20.000), con un peso bruto de 249,02 gramos.

En el mismo lugar, también para la confección, adulteración y abultamiento de la droga, se encontró 01 bolsa plástica contenedora de Polvo químico blanco no identificado, con un peso bruto de 75,6 gramos; 01 bolsa plástica contenedora de Polvo químico blanco no identificado, con un peso bruto de 224,46 gramos; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como Metil etil cetona, cantidad aproximada

5000 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como Ácido clorhídrico 32%, cantidad aproximada 100 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como amoniaco, cantidad aproximada 200 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como ácido sulfúrico 96%, cantidad aproximada 500 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como Alcohol Isopropílico, cantidad aproximada 50 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido sin rotulado, cantidad aproximada 1000 ml; 01 probeta de plástico contenedora de un líquido sin rotulado, cantidad aproximada 50 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como acetona, cantidad aproximada 5000 ml; 01 papel aluminio contenedor de una sustancia seca química blanca dubitada como cocaína; 01 bandeja plástica con restos de sustancia química seca blanca correspondiente a cocaína; 01 cafetera de color gris, con restos de cocaína; 01 pulverizador sin marca con restos de cocaína; 01 selladora marca Foodsaver; 07 rollos de bolsas plásticas para dosificar; 02 delfines de plástico; 08 rollos de cinta adhesiva; 02 balanzas digitales; 01 termómetro; y 01 soplete verde.

En el dormitorio y baño, se encontró 01 prensa color azul; 01 maleta que contiene 03 gatas, 02 rojas, 01 naranja; 11 placas metálicas, 05 tubos metálicos para la confección de la droga. Un comprobante de la empresa RIA a nombre de David Pino Mosquera, 01 hoja de papel cuadriculada con una receta. En una mochila encontrada sobre la cama del dormitorio principal, se halló 01 pasaporte Colombiano N° BA990635 a nombre de David Pino Mosquera, dentro del pasaporte se halló una Tarjeta única migratoria a nombre de este imputado, y un contrato compraventa también a su nombre. En el estante donde estaban los químicos, se halló 01 cuaderno universitario con nombres y montos de dinero asociados a la venta drogas. En el sector de la cocina se halló 01 teléfono móvil, marca Motorola de color azul.

2. Domicilio ubicado San Martín N° 870, departamento 1623, comuna de Santiago Centro, correspondiente al imputado Miguel Ángel Murillo Hurtado:

En el dormitorio principal, 07 bolsas plásticas contenedoras de Cannabis Sativa, con un peso bruto de 7.124 gramos (7,10 kg); 02 bolsas plásticas contenedoras de COCAINA, con un peso bruto de 2.078 gramos (2kg aprox); 01 bolsa plástica contenedora de Ketamina y Fenacetina con un peso bruto de 27,49 gramos; 02 bolsas plástica contenedora de ketamina, con un peso bruto de 3,93, gramos; 10 blíster de 10 comprimidos cada una (100 un) de Clonazepam; 01 balanza digital sin marca, color gris, la suma de \$1.851.000 en efectivo; 01 teléfono marca Samsung, color gris.

En el mismo dormitorio del imputado, se encontró un documento de PDI Extranjería a nombre de Miguel Murillo Hurtado, 01 cédula de identidad colombiana N° 1113673690 a nombre de Miguel Murillo Hurtado.

Es del caso señalar que el imputado Miguel Murillo Hurtado no se encontraba en el inmueble al momento de la irrupción policial, siendo detenido las 22:06 horas mediante orden judicial respectiva”.

Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación: El Ministerio Público estima que los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de **tráfico de drogas**, descrito y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley 20.000, atribuyendo a los imputados Pino Mosquera y Murillo Hurtado participación como autores ejecutores del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Modificadorias de responsabilidad penal: Estima que concurre la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal respecto de ambos acusados

Pena solicitada: El Ministerio Público pide que se imponga a los acusados la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de 200 unidades tributarias mensuales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 3° de la Ley 20000, accesorias legales y determinación de huella genética.

TERCERO: Alegatos de apertura. El *fiscal* del Ministerio Público postuló que Indicó que con la prueba rendida se acreditarán los hechos de la acusación y la participación que a los acusados les cupo en el delito de tráfico ilícito de drogas por lo que pide que se dicte sentencia condenatoria en su contra.

Otorgada la palabra a **la defensa**, indicó que no controvertirá los hechos de la acusación, y que sus defendidos han renunciado a su derecho a guardar silencio, contribuyendo al esclarecimiento de los hechos tanto en la etapa de la investigación, como también lo harán durante el desarrollo del juicio, reconociendo su intervención en los hechos.

CUARTO: Autodefensa. Que, habiendo sido informados y advertidos de sus derechos, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, los acusados indicaron que renunciaban a su derecho a guardar declaración y en consecuencia prestaron declaración.

Al efecto, **David Erney Pino Mosquera** refirió que él vivía en la calle Santiago Concha N°1148, en el departamento 1919, ya que por medio de un amigo llegó a vivir ahí y le cobraba un arriendo más barato. Agregó que él sabía que ahí iban a adular drogas y pasó que llegó la detención. Un amigo suyo, Edward justo subió y guardó un kilo de cocaína en el departamento, luego bajó a la calle y le pidió que guarde en un bolso el kilo de coca y se lo baje y en el momento de bajar, lo estaban esperando los de la PDI y lo tomaron detenido.

A las preguntas del **fiscal**, indicó que en el lugar se adulteraba cocaína pero él no participaba en esa adulteración, ya que el generalmente estaba trabajando. Ese día estaba con Edward, de quien no se sabe el apellido. El kilo de cocaína que bajó estaba en una bolsa blanca, por lo que la echó en un maletín y la bajó para entregársela. Cuando Edward le dijo que baje no le dio mayores detalles, solo que lo esperarían en una esquina. Cuando él fue detenido por la PDI no huyó, y nunca corrió. La especie para adulterar la droga que estaban en el departamento y él no tiene claro desde cuando estaban, llevaba dos meses viviendo ahí, y él siempre vio a personas con esas especies. Que declaró anteriormente, en la audiencia de preparación de juicio oral, y no lo hizo antes ni en la policía ni en la fiscalía.

A las preguntas de **la defensa**, indicó que había llegado al departamento hace dos meses, era un departamento de una habitación, un baño y una sala junto a la cocina. Que los bidones y otros objetos eran visibles, algunos estaban en un cajoncito que se mantenía cerrado, pero no tenía llaves. Que el procesamiento de cocaína, era normalmente en la madrugada, pero pocas veces él veía lo que hacían, pero si él sabía que procesaban droga.

Refirió que su amigo Edward le cobraba el arriendo más económico, \$120.000.- mensuales, y alcanzó a pagarle a Edward un mes, cuando lo detuvieron él le dijo a PDI que no era de él, les dijo quién era Edward y que era el dueño de la mercancía, pero a él no lo apresaron y no sabe qué le pasó. Desde la entrada del edificio al lugar donde lo apresaron hay como 100 metros.

A su turno, **Miguel Ángel Murillo Hurtado**, refirió que semanas antes él estaba trabajando en el local, y habló con un amigo de Antofagasta a quien le contó dónde estaba viviendo y le dio los datos, luego pasaron como dos semanas y el mismo amigo le pidió ayuda, ya que llegó con unas maletas con droga en su interior. Que, el día miércoles 13 de diciembre de 2023, bajó a conserjería a las 16 horas y se encontró con un funcionario que lo detuvo y le quitaron sus celulares, luego como a los 20 minutos llegaron unos funcionarios de la PDI, le hicieron preguntas y salieron corriendo hacia el departamento y buscaron a su amigo pero no lo encontraron, y luego a él lo llevaron a la fiscalía donde le preguntaron de quien era la droga y él les contó que era de su amigo.

A las **preguntas de la fiscalía** dijo que esto fue en San Martín 870, lugar en el que llevaba viviendo un año, y su amigo había llegado como una semana antes, y le pidió permiso para guardar la maleta con droga, su amigo se llama Brandon Guerrero. Durante la semana que estaba su amigo en el departamento, se hacían ventas de droga, pero no sabe bien como se hacía ya que él estaba trabajando.

Señaló que ese día 13 de diciembre el salió a cocinar y luego volvió al departamento. En el departamento su amigo guardó marihuana y cocaína, él no conocía el precio de venta, y su amigo le ofreció dinero, pero no alcanzó a pagarle nada. Que cuando llegó el personal de la PDI no le dijeron que tenían una orden judicial para entrar a su casa y cuando lo detuvieron dijo lo mismo que acaba de señalar y lo hicieron firmar papales.

A las preguntas de la **defensa**, indicó que cuando él estaba esposado por personal de la PDI en la recepción del edificio de San Martín salió su amigo Brandon y pasó por su lado. Que el departamento tenía dos habitaciones, un baño y una salita con cocina, su amigo se quedaba en su cuarto, que él conocía a Brandon desde Colombia, ya que fueron compañeros de colegio. Brandon le ofreció “la liga”, que es una frase que se refiere a una cantidad de dinero, pero sin especificar un monto.

QUINTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba aportada al juicio. Con el fin de acreditar los hechos materia de la acusación, su calificación jurídica y la participación de los acusados en tales delitos, el **Ministerio Público** rindió la siguiente prueba:

La declaración de los testigos: **1)** Roberto Osses Paredes; **2)** Ignacio Cárcamo Muñoz; **3)** Nicolás López Varas; **4)** Luis Balboa Mieres; y **5)** Matías Jara Chávez.

Prueba documental consistente en: **1)** Comprobante Banco Estado, de fecha 19.04.2024, por la suma de \$1.851.000, **2)** Comprobante Banco Estado, de fecha 19.04.2024, por la suma de \$50.000, **3)** Acta de recepción N° 8911-2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente de fecha 14.12.2023; **4)** Acta de recepción N° 8910-2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente de fecha 14.12.2023, **5)** Acta de recepción N° 8914-2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente de fecha 14.12.2023, **6)** Acta de recepción N° 8913-2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente de fecha 14.12.2023, **7)** Acta de recepción N° 8912-2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente de fecha 14.12.2023, **8)** Acta de recepción N° 8915-2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente de fecha 14.12.2023, **9)** Acta de recepción N° 8917-2023 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente de fecha 14.12.2023, **10)** Acta de recepción N° 782 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente de fecha 14.12.2023; **11)** Informe de peligrosidad de la Cannabis NUE: 230397; **12)** Reservado N° 26214-2023 de fecha 07 de febrero de 2024, del Instituto de Salud Pública de Chile; **13)** Informe de peligrosidad de la Fenacetina NUE: 230399, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido; **14)** Informe de peligrosidad de la Ketamina NUE: 230399, suscrito por el perito químico Boris Duffau Garrido, **15)** Reservado N° 26215-2023 de fecha 15 de febrero de 2024, del Instituto de Salud Pública de Chile, **16)**

Informe de peligrosidad de la Fenacetina NUE: 230400, suscrito por el perito químico Katherine Alcaman Pantoja; **17)** Reservado N° 26213-2023 de fecha 16 de febrero de 2024, del Instituto de Salud Pública de Chile; **18)** Informe de peligrosidad del Ácido clorhídrico NUE: 230410, suscrito por el perito químico Sonia Rojas Rondón, **19)** Informe de peligrosidad de acetona NUE: 230407, 230412 y 230413, suscrito por el perito químico Sonia Rojas Rondón, **20)** Informe de peligrosidad del Ácido Sulfúrico NUE: 230408, suscrito por el perito químico Sonia Rojas Rondón, **21)** Informe de peligrosidad del Acido Isopropílico NUE: 230409, suscrito por el perito químico Sonia Rojas Rondón, **22)** Informe de peligrosidad del Amoniaco NUE: 230411, suscrito por el perito químico Sonia Rojas Rondón, **23)** Reservado N° 26212-2023 de fecha 16 de febrero de 2024, del Instituto de Salud Pública de Chile, **24)** Informe de peligrosidad de la Cafeína NUE: 230417 y 230423, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupan; **25)** Informe de peligrosidad del Levamisol NUE: 230418, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupan; **26)** Informe de peligrosidad de la Cocaína Base NUE: 230415, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupan. **27)** Informe de peligrosidad de la Lidocaína NUE: 230420 y 230421, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupan; **28)** Reservado N° 26219-2023 de fecha 15 de febrero de 2024, del Instituto de Salud Pública de Chile, **29)** Informe de peligrosidad de la Cocaína Clorhidrato NUE: 230431, suscrito por el perito químico Katherine Alcaman Pantoja, **30)** Reservado N° 26216-2023 de fecha 09 de febrero de 2024, del Instituto de Salud Pública de Chile, **31)** Informe de peligrosidad de la Cocaína Clorhidrato NUE: 230398, suscrito por el perito químico Basilio Chichahual Caniupan, **32)** Reservado N° 26217-2023 de fecha 27 de mayo de 2024, del Instituto de Salud Pública de Chile, **33)** Informe de peligrosidad de Clonazepam NUE: 230401, suscrito por el perito químico Paula Fuentes Azocar, **34)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230397, fecha de emisión 08.01.2024 del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, suscrito por el perito Fernanda Astudillo Domínguez, cédula de identidad N° 14.395.485-4, Perito Bioquímico, domiciliada en José Manuel Infante N° 553, Providencia, **35)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230399, fecha de emisión 07.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Boris Duffau Garrido, cédula de identidad N° 13617762-1, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **36)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230400, fecha de emisión 15.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Katherine Alcaman Pantoja, cédula de identidad N° 17467611-9, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **37)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230407, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Sonia Rojas

Rondón, cédula de identidad N° 16244666-5, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **38)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230408, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Sonia Rojas Rondón, cédula de identidad N° 16244666-5, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **39)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230409, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Sonia Rojas Rondón, cédula de identidad N° 16244666-5, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **40)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230410, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Sonia Rojas Rondón, cédula de identidad N° 16244666-5, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **41)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230411, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Sonia Rojas Rondón, cédula de identidad N° 16244666-5, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **42)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230412, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Sonia Rojas Rondón, cédula de identidad N° 16244666-5, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **43)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230413, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Sonia Rojas Rondón, cédula de identidad N° 16244666-5, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **44)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230414, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Sonia Rojas Rondón, cédula de identidad N° 16244666-5, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **45)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230415, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Basilio Chichual Caniupan, cédula de identidad N° 13886451-0, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **46)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230417, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Basilio Chichual Caniupan, cédula de identidad N° 13886451-0, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **47)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230418, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Basilio Chichual Caniupan, cédula de identidad N° 13886451-0, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **48)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230420, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito

Basilio Chichahual Caniupan, cédula de identidad N° 13886451-0, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **49)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230421, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Basilio Chichahual Caniupan, cédula de identidad N° 13886451-0, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **50)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230423 Código muestra 26212-2023-m9-10, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Basilio Chichahual Caniupan, cédula de identidad N° 13886451-0, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **51)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230423 Código muestra 26212-2023-m10-10, fecha de emisión 16.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Basilio Chichahual Caniupan, cédula de identidad N° 13886451-0, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **52)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230431, fecha de emisión 15.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Katherine Alcamán Pantoja, cédula de identidad N° 17467611-9, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **53)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230398, Código muestra 26216-2023-M1-2 fecha de emisión 09.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Basilio Chichahual Caniupan, cédula de identidad N° 13886451-0, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **54)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230398, Código muestra 26216-2023-M2-2 fecha de emisión 09.02.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Basilio Chichahual Caniupan, cédula de identidad N° 13886451-0, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa, **55)** Protocolo de análisis Químico respecto de la NUE 230401, fecha de emisión 27.05.2024 del Instituto de Salud Pública de Chile, suscrito por el perito Paula Fuentes Azocar, cédula de identidad N° 13255471-4, Perito Químico, domiciliado en Avenida Maratón N° 1000, Ñuñoa.

Finalmente se incorporó mediante su exhibición: **1)** 42 fotografías e imágenes contenidas en anexos del informe policial N° 4384 de fecha 13.12.2023 de la Brigada de Investigación Criminal de la PDI de Las Condes, y **2)** NUE 230448: contenedora de 01 disco cd con cinco grabaciones de cámaras de seguridad.

La defensa, por su parte se valió de la misma prueba ofrecida por el Ministerio Público y no incorporó prueba propia.

SÉPTIMO: Alegatos de clausura y réplicas. Otorgada la palabra al **fiscal** indicó que con la prueba rendida en el juicio se logró acreditar tanto la existencia del delito como la participación de los acusados en el mismo, pero además, se dio cuenta

de contundente prueba que mantenía el Ministerio Público para derrumbar la presunción de inocencia que pesa respecto de los imputados, lo que es relevante en relación a la teoría de la defensa de reconocer la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, que a su juicio no concurre. En efecto, existen múltiples elementos, que el tribunal pudo observar, y que daban cuenta de la participación que tenían los imputados antes de que la policía los detuviera o se hiciera ingresos a sus inmuebles.

Que, en primer lugar, en la comuna de las Condes se detuvo a una persona y se le incautó droga, y resulta ser las mismas drogas que posteriormente fueron incautadas en el domicilio de los imputados, por lo que la declaración que presta el cooperador eficaz ya se corroboraba en sí misma con las incautaciones de aquel día 13 de diciembre, y que es anterior al procedimiento del presente juicio, pero además, este cooperador eficaz facilita su teléfono donde se puede observar las menciones al domicilio de San Martín N°870, que era un lugar donde la gente iba a buscar grandes cantidades de drogas, era un punto establecido de drogas, y en cuanto al otro domicilio, se corrobora del mismo modo la información, hay nombres, hay registros de conserjería, de manera que la policía mantenía incluso la fotografía de los imputados antes de hacer ingreso a los domicilios, y todo esto se encuentra corroborado por cámaras, por fotografías, por un video que da cuenta de la huida del señor David Pino al momento de intentarse su detención, de manera que cabe preguntarse si arrepentirse es colaborar, si confesar es colaborar.

Agregó que si la colaboración de los imputados hubiera sido sustancial, como quiere pretender la defensa, no hubieran declarado en sede judicial en la audiencia de preparación de juicio oral, hubieran declarado oportunamente de manera completa, y se sabría quién es Brandon, dónde se ubicaba Brando, incluso si hubiera podido incautar eventualmente más drogas, se sabría el paradero de Edward y de otros lugares de acopio, pero nada de eso hubo en la investigación, porque los acusados no declararon en la investigación, y las declaraciones prestadas en estrados son acomodaticias que pretenden desvirtuar la gravedad de los hechos que se le están imputando.

Expuso que el delito traído al juicio es de una alta peligrosidad, atendida las cantidades, la pluralidad de sustancias, y su alto grado de pureza, lo que da cuenta de una afectación mayor a la salud pública, por lo que el estándar de colaboración para que sea estimado concurrente en los términos del artículo 11 N°9 debe ser aún mayor. Cita un fallo de la Excelentísima Corte Suprema, en el rol 87.560-2023 de 1 de agosto de 2023, en el que se desestima un recurso de nulidad que pretendía el reconocimiento de la atenuante en comento, fundado en la detención flagrante de los

acusados y la gran cantidad de antecedentes que tenía la policía antes de ser detenidos, por lo que pide que se niegue lugar al reconocimiento de la misma.

En **su réplica** el fiscal expresó que se pudo demostrar en el juicio que el procedimiento se sujetó a la legalidad vigente, no solo desde el momento en que el fiscal por delegación autoriza a los funcionarios de tomar la declaración a un imputado en los términos del artículo 91 del Código Procesal Penal, pero además lo que exige el artículo 22 de la ley 20.000 es que el fiscal lo reconozca en el libelo acusatorio o en la audiencia de formalización, lo que si ocurrió respecto a la persona que entregó esta colaboración. Respecto a un vicio en la obtención de la prueba, ello no es tal, hay un fiscal que despacha una orden de investigar, hay una jueza que autoriza una orden de entrada y registro con los antecedentes que se le expusieron, hay una orden de detención, y llama la atención que ninguna de las alegaciones que el defensor plantea en su clausura, se hicieron ni en el Juzgado de Garantía al momento de la audiencia de control de detención ni en la audiencia de preparación del juicio, lo que deja en evidencia que la prueba se ajusta a derecho, y que haya sido un tribunal de otra jurisdicción el que autorizó las diligencias intrusivas no es relevante, ya que el artículo 157 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales lo permite, por lo que en ningún caso existe alguna infracción a las garantías constitucionales de los imputados, por lo que insiste en el veredicto condenatorio.

Otorgada la palabra a **la defensa**, indicó que su petición principal es la absolución de sus defendidos por infracción de garantías constitucionales, esto es, la del debido proceso, en relación a los informes entregados por la Policía de Investigaciones y la prueba rendida en el juicio, básicamente en lo que reza el párrafo tercero de la cooperación eficaz del artículo 22, donde se indica que con ocasión de la investigación de un hecho constitutivo de delito, el fiscal que correspondiere para tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlo fundadamente para los efectos de efectuar una diligencia que deberá realizarse en presencia del fiscal. Añadió que se consultó a los funcionarios policiales de manera reiterada si el fiscal había sido parte de este artículo 22, ya que la valoración jurídica de los antecedentes debe ser hecha por el fiscal y no por las policías quienes deben evaluar el tenor de los antecedentes para la solicitud de diligencias, que es lo que ocurrió en el presente caso. Indicó que lo anterior se debe a que es una norma especial, por lo que debe seguirse al tenor de lo que la ley establece, pero en este caso el fiscal nunca estuvo directa o personalmente con la persona que realizó la cooperación eficaz, lo que dio como resultado que el mismo fiscal solicitó órdenes de entrada de registro al 4° Juzgado de Garantía, aun cuando correspondían a una jurisdicción distinta y estas confusiones se produjeron

básicamente porque no fue el fiscal quien directamente extrajo la información para poder hacer un análisis, de manera que, bajo esa lógica y faltando el elemento que la misma ley dispone para el artículo 22, toda la prueba que se extraiga será nula, en virtud de la teoría del árbol envenenado, estando impedido el tribunal de poder generarse una convicción respecto de los hechos materia de la acusación.

Como petición subsidiaria, solicitó que se reconozca a sus defendidos la atenuante del artículo 11, N° 9 del Código Penal, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, atendido que sus representados no solo declararon en este juicio, sino también lo hicieron en la etapa de primera instancia, renunciando a su garantía constitucional de guardar silencio. Refirió que la referida atenuante se basa en la valoración positiva de la contribución del imputado que excede las obligaciones legales, dado que tiene derecho a guardar silencio en todas las etapas del proceso penal, sin que la atenuante exija que la colaboración tenga una eficacia en el sustento probatorio de la condena que se dicta. En otras palabras, la norma actual valora la disposición del imputado a colaborar voluntariamente más allá de sus deberes legales, sin que dicha colaboración deba ser determinante para la resolución del caso, según Juan Pablo Mañalich. Refirió un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en el rol 2535-2024, que razona en tal sentido. Indicó que en este juicio, sus defendidos se ubicaron en el lugar de los hechos y reconocen su participación, configurándose de este modo la mencionada atenuante.

Añadió que en cuanto a la alegación del Ministerio Público para no conceder el artículo 11 N° 9, en cuanto a una interconexión de las circunstancias minorantes y el daño a la seguridad pública, que son elementos totalmente distintos, ya que dicho daño a la seguridad pública no puede ser un elemento para poder agravar la condena, por cuanto el Estado lo que hace es sancionar sustancias o elementos que no estén controladas, pero igualmente existen sustancias que están controladas y de igual manera producen daño a la salud pública, como por ejemplo el alcohol que daña la salud pública de igual o peor manera que la droga. En cuanto a la marihuana, refirió que la Organización Mundial de la Salud, desde el año 2021 en adelante estableció que se debería eliminar del Reglamento N° 1, la marihuana como droga dura, y prueba de eso es que en legislaciones comparadas se establece un consumo controlado.

Reiteró que en este juicio sus defendidos renunciaron a su derecho a guardar silencio, se situaron en el lugar y aportaron nombres de terceros, los cuales pudieron ser corroborados en la investigación aun cuando no fueron detenidos, por lo que pide que se valore la circunstancia del artículo 11, número 9, como muy calificada, y que

aun cuando no tuviera un resultado final en la valoración de pena, es más bien dentro de la perspectiva en análisis.

Finalmente, la defensa no hizo uso de su derecho a **replicar**.

OCTAVO: Palabras finales. Otorgada la palabra a los acusados en conformidad al inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, estos indicaron que guardarían silencio.

NOVENO: Hechos acreditados. Que, con el mérito de la prueba rendida en estrados, la que se valoró de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por acreditado más allá de toda duda razonable el siguiente hecho: "Mediante información proporcionada en el marco de una cooperación eficaz, se tomó conocimiento que los imputados David Erney Pino Mosquera, Miguel Ángel Murillo Hurtado y otros sujetos de nacionalidad colombiana a la fecha no identificados o detenidos; se dedican activamente a la venta de drogas en grandes cantidades, proveyendo a otros micro traficantes de la comuna de Las Condes, de sustancias como Ketamina, Cannabis Sativa, Clorhidrato de cocaína y otros, ordenándose la investigación de dichos antecedentes De esta manera, mediante el uso de diversas técnicas investigativas y fuentes de información, tales como vigilancias, análisis de cámaras de seguridad, análisis de registro de consejería, seguimientos, entre otros; personal policial de la sección microtráfico cero de la PDI de Las Condes, logró corroborar la información denunciada determinando que el imputado David Erney Pino Mosquera mantiene como punto de venta, guarda y distribución de drogas el domicilio ubicado en Santiago Concha N° 1148, depto. 1919, comuna de Santiago Centro. Por su parte, el imputado Miguel Ángel Murillo Hurtado realizaba las mismas conductas de tráfico de drogas en el domicilio ubicado San Martín N° 870, específicamente en el departamento 1623, comuna de Santiago Centro.

Así las cosas, el día 13 de diciembre de 2023, aproximadamente a las 17:55 horas, personal policial que se encontraba haciendo vigilancias en el domicilio ubicado en Santiago Concha N° 1148, depto. 1919, comuna de Santiago Centro, observa al imputado David Erney Pino Mosquera salir del departamento con una mochila en su poder, siendo seguido y fiscalizado en calle Carmen, sorprendiéndolo personal policial manteniendo en su mochila 01 bolsa plástica transparente contenedora de una sustancia química blanca prensada en dos mitades tipo bloque, correspondiente Clorhidrato de Cocaína con un peso de 997,54 gramos, así como dos teléfonos celulares.

Seguidamente, se autorizó por parte del tribunal competente el ingreso a los inmuebles antes singularizados, la cual fue diligenciada por personal policial a las

19:00 horas del mismo día 13 de diciembre de 2023 obteniendo los siguientes resultados:

1. Domicilio ubicado en Santiago Concha N° 1148, depto. 1919, comuna de Santiago Centro, correspondiente los imputados David Erney Pino Mosquera y Edward Marín Quintero: En el living y baño, para la confección, adulteración y abultamiento de la droga, se encontraron 07 bolsas plásticas contenedoras Ácido Bórico, con un peso bruto de 5308 gramos; 01 bolsa de plástico contenedor de Calcio Cloruro, con un peso bruto de 724,36 gramos; 04 bolsas plásticas contenedoras de Cafeína, con un peso bruto de 1411,12 gramos; 01 bolsa plástica contenedora de Permanganato de potasio (estos últimos dos también controlados por la ley 20.000), con un peso bruto de 249,02 gramos.

En el mismo lugar, también para la confección, adulteración y abultamiento de la droga, se encontró 01 bolsa plástica contenedora de Polvo químico blanco no identificado, con un peso bruto de 75,6 gramos; 01 bolsa plástica contenedora de Polvo químico blanco no identificado, con un peso bruto de 224,46 gramos; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como Metil etil cetona, cantidad aproximada 5000 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como Ácido clorhídrico 32%, cantidad aproximada 100 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como Amoniaco, cantidad aproximada 200 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como Ácido sulfúrico 96%, cantidad aproximada 500 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como Alcohol Isopropílico, cantidad aproximada 50 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido sin rotulado, cantidad aproximada 1000 ml; 01 probeta de plástico contenedora de un líquido sin rotulado, cantidad aproximada 50 ml; 01 bidón plástico contenedor de un líquido rotulado como Acetona, cantidad aproximada 5000 ml; 01 papel aluminio contenedor de una sustancia seca química blanca dubitada como cocaína; 01 bandeja plástica con restos de sustancia química seca blanca correspondiente a cocaína; 01 cafetera de color gris, con restos de cocaína; 01 pulverizador sin marca con restos de cocaína; 01 selladora marca Foodsaver; 07 rollos de bolsas plásticas para dosificar; 02 delfines de plástico; 08 rollos de cinta adhesiva; 02 balanzas digitales; 01 termómetro; y 01 soplete verde.

En el dormitorio y baño, se encontró 01 prensa color azul; 01 maleta que contiene 03 gatas, 02 rojas, 01 naranja; 11 placas metálicas, 05 tubos metálicos para la confección de la droga. Un comprobante de la empresa RIA a nombre de David Pino Mosquera, 01 hoja de papel cuadriculada con una receta. En una mochila encontrada sobre la cama del dormitorio principal, se halló 01 pasaporte Colombiano N° BA990635 a nombre de David Pino Mosquera, dentro del pasaporte se halló una

Tarjeta única migratoria a nombre de este imputado, y un contrato compraventa también a su nombre. En el estante donde estaban los químicos, se halló 01 cuaderno universitario con nombres y montos de dinero asociados a la venta de drogas. En el sector de la cocina se halló 01 teléfono móvil, marca Motorola de color azul.

2. Domicilio ubicado San Martín N° 870, departamento 1623, comuna de Santiago Centro, correspondiente al imputado Miguel Ángel Murillo Hurtado: En el dormitorio principal, 07 bolsas plásticas contenedoras de Cannabis Sativa, con un peso bruto de 7.124 gramos (7,10 kg); 02 bolsas plásticas contenedoras de cocaína, con un peso bruto de 2.078 gramos (2kg aprox); 01 bolsa plástica contenedora de ketamina y fenacetina con un peso bruto de 27,49 gramos; 02 bolsas plásticas contenedoras de ketamina, con un peso bruto de 3,93, gramos; 10 blíster de 10 comprimidos cada uno (100 un) de Clonazepam; 01 balanza digital sin marca, color gris, la suma de \$1.851.000 en efectivo; 01 teléfono marca Samsung, color gris.

En el mismo dormitorio del imputado, se encontró un documento de PDI Extranjería a nombre de Miguel Murillo Hurtado, 01 cédula de identidad colombiana N° 1113673690 a nombre de Miguel Murillo Hurtado”.

DÉCIMO: Valoración de la prueba rendida. Que, el hecho precedentemente descrito, se tuvo por acreditado con la prueba de cargo rendida en juicio, la que fue apreciada con libertad, velando no contradecir la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, prueba que además se estimó suficiente para dar por asentado cada uno de los elementos que componen la descripción anteriormente expuesta.

Es así, como se recabó el testimonio de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, el subcomisario **Roberto Osses Paredes**, los subinspectores **Ignacio Cárcamo Muñoz**, **Nicolás López Varas** y **Matías Jara Chávez**, y el inspector **Luis Balboa Mieres**, quienes refirieron haber participado en un procedimiento por drogas que se realizó en virtud de una declaración conforme al artículo 22 de la Ley 20.000 el día 13 de diciembre de 2023.

Sobre el particular, el subcomisario **Roberto Osses Paredes** refirió que junto al subinspector Ignacio Cárcamo le tomó declaración a una persona detenida por tráfico de drogas, previa delegación del fiscal, y que el sujeto entregó información de dos departamentos donde acopiaban grandes cantidades de droga, uno ubicado en Av. San Martín 870 y el otro en Santiago Concha 1148, ambos de la comuna de Santiago. Respecto del departamento de San Martín, indicó que acopiaban grandes cantidades de distinta droga, que eran sujetos colombianos los que vivían ahí, y que el cannabis la vendían en 800.000 el kilo, y en cuanto al departamento de Santiago Concha, 1148, depto. 1919, indicó que acopiaban y guardaban cocaína base y

cannabis por \$800.000 el kilo, que vivían dos personas de nombre David Pino y Edward Marín.

En el mismo sentido, el subinspector de la BICRIM Las Condes, **Ignacio Cárcamo Muñoz** señaló que ese día se detuvo a dos personas quienes vendían dosis de droga a un agente encubierto revelador, incautando cerca de medio kilo de cannabis, ketamina, dinero en efectivo y celulares, y a raíz de ese procedimiento se obtuvo la declaración de un colaborador, quien dio cuenta de dos domicilios donde el compraba la droga, el primero estaba en San Martín 870, depto. 1623, donde señaló que residían tres personas colombianas, desconociendo sus nombres, que se habían llamado los espartanos, que es una banda criminal de Colombia dedicada al tráfico de drogas y el segundo domicilio era en Santiago Concha 1148, de la comuna de Santiago, en el que se acopiaba grandes cantidades de droga y equipos y sustancias para elaboración de sustancias ilícitas, y entregó los nombres de dos residentes de ese departamento, Edward Marín y David Pino, también de nacionalidad colombiana.

Añadió que a raíz de esa información se investigó la veracidad de los dichos, se analizó el teléfono incautado al colaborador eficaz, en donde del análisis se mantenían conversaciones de WhatsApp con compradores de droga y se acordaba como punto de encuentro San Martín 870, también en la aplicación Waze tenía guardada bajo la etiqueta de trabajo la dirección de Santiago Concha 148, pero se entiende que era 1148.

Agregó que con esta información el fiscal instruyó la concurrencia a los domicilios, por lo que se armaron equipos de oficiales para ir a esos domicilios, cerca de las 16 horas un equipo fue a San Martín, registraron las cámaras de seguridad y pudieron ver que cerca de las 12 horas de ese día al colaborador eficaz había llegado al domicilio para abastecerse de droga. Que al domicilio de Santiago Concha fue otro equipo de funcionarios policiales, quienes tomaron contacto con el conserje del edificio quien refirió que en el depto. 1919 vivían dos colombianos de nombres Edward Marín Quinteros y David Pino, y les exhibió el pasaporte de este último, ya que lo tenían escaneado, por lo que el fiscal consiguió la orden de entrada a ambos domicilios, la que se obtuvo cerca de las 19 horas y a las 20 horas se inició de forma paralela la diligencia.

Indicó que él participó en el ingreso del departamento de San Martín, que era de un ambiente, con dos dormitorios y un baño que no tenía moradores en ese momento, y en el dormitorio principal en el closet había una bolsa grande en cuyo interior había 7 bolsas contenedoras de una sustancia vegetal con características de cannabis lo que se corroboró con la prueba de campo, y de acuerdo al pesaje eran 7 kilos 144 gramos aprox. En ese mismo sector del closet, habían dos bloques sellados

con sustancia blanca que a la prueba de campo arrojó coloración positiva de clorhidrato de cocaína y al pesaje arrojó 2 kilos 78 gramos, también había 1 bolsa con 27,50 gramos de ketamina y también dos bolsas con una sustancia blanca con 3,93 gramos de ketamina, en el sector habían 10 blíster con 10 comprimidos de clonazepam, (100 unidades) también dinero en efectivo sumando \$1.851.000.- y en el mismo lugar había una balanza, un teléfono y dos documentos de identidad asociados a Miguel Murillo Hurtado. En razón de esto, en la parte del hall principal del edificio habían funcionarios policiales y lograron observar a una persona que tenía las características de Miguel Murillo por lo que proceden a controlar la identidad del sujeto, quien se identificó de esa forma y luego fue trasladado a la unidad policial, emanándose luego una orden de detención en su contra, procediendo a detenerlo en la unidad policial dándole a conocer sus derechos. Agregó que ambos sujetos detenidos estaban en situación migratoria irregular.

Asimismo, el subinspector de la BICRIM Las Condes, **Matías Jara Chávez** indicó que concurrió al domicilio de calle San Martín N°870, y pudieron visualizar las cámaras del edificio verificando que el colaborador se había abastecido de droga, por lo que ellos se quedaron con un grupo haciendo cobertura y otro grupo fueron a Santiago Concha, esperando las instrucciones del fiscal y en ese momento vieron por las cámaras del ascensor a un sujeto al que le hacen un control de identidad, quien se identifica como Miguel Ángel Murillo, quien salió del departamento en el que encontraron su interior su cedula de identidad y un documento de extranjería. Luego encontraron en el inmueble 7 bolsas con marihuana de 7k aprox, además 2 bolsas de cocaína de 2k aprox, además 1 bolsa con ketamina y 2 bolsas con ketamina, dinero en efectivo \$1.851.000, una balanza digital y un celular Samsung y con todos esos antecedentes el fiscal les dio a conocer una orden de detención en contra de Murillo.

Estos testimonios se vieron corroborados con las fotografías y videos exhibidos a los subinspectores Cárcamo y Jara. A Cárcamo Muñoz se le exhibió OMP N°1, en la foto N°1 y 2 reconoció el teléfono celular que se le incautó al sujeto que colaboró con la investigación, y se ve un chat en WhatsApp con uno de los clientes del colaborador, en que se habla sobre la dinámica de venta de drogas y el colaborador le da la dirección de San Martín 870, se escriben las cantidades de lo que quería comprar, 1k de fino (cannabis) por \$840.000 y 50 gr de escama (clorhidrato de cocaína) por \$225.000; fotos N°3 y 4, se observan fotos del mismo celular, otro chat con otro contacto registrado como rolo, quien le dice que quiere 1k de fruta, refiriéndose a cannabis, indicando que llega a San Martín, con lo que se deduce que es un cliente habitual, y le señala que va con el cliente, dando a entender que es otro distribuidor de droga. En la foto N°4, se ve conversación con amiga Nicole que da cuenta de otra

transacción de droga, foto N°5 se ve una foto de la aplicación de waze que tiene la etiqueta de trabajo estaba la ubicación de Santiago concha 148, y se entiende que es la ubicación entregada en su declaración de la misma calle pero 1148, en la foto N°6, se observa la habitación principal del inmueble N°1623, en la N°7 se ve el documento de PDI departamento de extranjería con la fotografía del sujeto Miguel Ángel Murillo Hurtado de nacionalidad colombiana y con la dirección de San Martín, en las fotos N°8 y 9 se ve el plano del closet del dormitorio una bolsa plástica grande que en su interior tenía la cannabis que se ve en la foto siguiente, 7 bolsas con un total de 7k, en la foto N°10 se observa una repisa del closet con gran cantidad de dinero en efectivo \$1.851.000, también los 10 blíster con clonazepam, y en las fotos N°11 y 12, se observa más dinero en efectivo y los dos bloques de cocaína que sumaron 2k 78 gr.

Por su parte, a Jara Chávez se le exhibieron los videos contenidos en OMP N°8, videos grabados con un celular desde conserjería del departamento de San Martín, en el video N°3 refirió que se observa la conserjería del referido departamento el día 13-12-2023, a las 12:27 horas y se ve al colaborador eficaz ingresando al edificio hacia los ascensores; en el video N°4 se aprecia el piso 16 del edificio, a las 12:28 horas del 13 de diciembre, se ve al colaborador eficaz que baja del ascensor y se dirige al departamento a abastecerse de droga, y en el video N°5, se observa a él y a otro funcionario policial de apellido Rivera que le hacen el control de identidad al acusado Murillo en el 1er piso del edificio a las 19:49 del 13 de diciembre de 2023.

Ahora bien, en relación a las diligencias que se practicaron en el inmueble ubicado en Santiago Concha 1148, departamento 1919, comuna de Santiago, el Ministerio Público aportó el testimonio del subcomisario **Roberto Osses Paredes**, del subinspector **Nicolás López Varas** y del inspector **Luis Balboa Mieres**, todos funcionarios de la PDI, el primero de la BICRIM Las Condes y los últimos dos, de la BICRIM de Lo Barnechea.

El subcomisario **Osses Paredes** refirió que la orden de entrada y registro del inmueble de Santiago Concha 1148, depto. 1919, comuna de Santiago, se diligenció a las 20 horas aproximadamente del mismo día 13 de diciembre, y correspondía a un departamento de un ambiente, cocina americana, un dormitorio y un baño, y en distintos lugares se encontraron sustancias químicas en polvo y liquidas, tales como 8 bolsas de ácido bórico con 5.300 grs, 4 bolsas de cafeína de 1411 gr, una bolsa de calcio cloruro 724 gramos, una bolsa de permanganato de potasio con 249 gramos y 3 bolsas con polvos desconocidos con 224 gramos, 75 gramos y 19 gramos, y bidones, uno de acetona de 5.000 mg, uno ácido sulfúrico 500 mg, uno de amoniaco 200 mg, ácido clorhídrico 100 mg y alcohol de 50 ml y un bidón de 100 mg de líquido desconocido, y una probeta de 50 mg de sustancia desconocida. También un

envoltorio de aluminio con sustancia química en polvo que arrojó coloración positiva de cocaína con 1 gramo, también una bandeja, una cafetera y una pulverizadora con restos de polvo blanco, además elementos para dosificar, una selladora, 7 rollos de plástico, rollos de cinta adhesiva, dos balanzas digitales, un termómetro, un soplete, unas figuras plásticas con forma de delfín, una prensa de color azul en el baño y en el dormitorio una maleta que mantenía 3 gatas con una estructura metálica y unos tubos. También en el dormitorio encontraron documentación, un pasaporte de David Pino Mosquera, colombiano, un contrato a nombre de esa persona, una tarjeta de migración y un comprobante a nombre de la misma persona, quien había sido detenido minutos previos, saliendo de ese departamento, a quien se le controló y encontró 997 gramos de clorhidrato de cocaína. También encontraron una billetera a nombre de Edward Marín en el living. Agregó que todas las especies fueron incautadas y remitidas al Servicio de Salud. Que el fiscal requirió que coordinaran con el departamento de sustancias químicas de la PDI, por lo que personalmente tomó contacto telefónico con el jefe de esa unidad, pero no había personal disponible que concurriera al lugar, no obstante, le envió fotografías de las sustancias y este le indicó que eran precursores que servían para la elaboración o modificación de la cocaína.

A su turno, el subinspector **López Varas** indicó que a él le correspondió trasladarse al domicilio de Santiago Concha 1148, donde se contactaron con personal de conserjería quien les dijo que en el depto. 1919 vivían dos sujetos colombianos, exhibiéndoles el pasaporte de esas dos personas, de nombres Edward Marín Quinteros y David Pino Mosquera. Que luego iniciaron una vigilancia por las cámaras del edificio y alrededor de las 18 horas vieron salir una persona del depto. 1919, de tez moreno quien cargaba una mochila negra quien se dirige al ascensor y baja al piso 1, y proceden a hacerle un control de identidad de la persona quien se da a la fuga por la parte posterior del edificio, saltando un torniquete y luego lo interceptaron en calle Carmen con Matta, siendo identificado como David Pino, y al revisarle sus especies encontraron una bolsa con una sustancia blanca con 997.54 gramos, la que al realizarle la prueba de campo, arrojó coloración positiva para cocaína y dos celulares, se procedió a su detención leyéndole sus derechos, y además se le trasladó a la Bicrim Las Condes.

Refirió que alrededor de las 19:10 horas se emanó una orden de entrada y registro, por lo que ingresaron al inmueble, encontrando el pasaporte del imputado David Pino y materiales para abultar la droga. Agregó que el colaborador eficaz les había dado los nombres de las personas que vivían en el depto. 1919 y el conserje del edificio les exhibió los pasaportes de ambos, de lo que dejaron registro y lo adjuntaron al informe policial y precisó que en el edificio había cámaras de seguridad en

conserjería y en los distintos pisos, y ellos lograron captar la dinámica de que el imputado sale del departamento y luego del edificio, y dichas imágenes fueron incautadas.

Por último, el inspector **Luis Balboa Mieres** también refirió que concurrió al inmueble ubicado en Santiago Concha 1148, y que personal de conserjería les entregaron las identidades de las personas que residían en el depto. 1919, cuyos nombres era Edward Marín y David Pino Mosquera, también dio cuenta de la vigilancia discreta por cámaras de seguridad que realizaron y que en un momento vieron a David Pino quien con una mochila se dirigía al ascensor, que le intentaron hacer un control de identidad pero este huyó por la salida del edificio, saltando un torniquete, alcanzándolo en Matta con Carmen para hacerle un control de identidad, procedieron a la revisión de su mochila encontrando una sustancia química que era un ladrillo que consistiría en cocaína por lo que lo detuvieron y trasladaron a la PDI de Las Condes, luego se procedió al allanamiento del domicilio 1919, por una orden verbal encontrando en el lugar diversas especies para el abultamiento de drogas, además cocaína y una prensa hidráulica todo lo cual fue debidamente levantado.

La declaración de los tres funcionarios policiales antes referidos se vio reforzada por la prueba fotográfica y videos (**otros medios de prueba N°1 y 8**), que se exhibió a **López Varas** y a **Mieres Balboa**, reconociendo López Varas en las fotos 13 y 14, los pasaportes de Colombia de Edward Marín Quintero y de David Pino Mosquera, siendo las fotos que se obtuvieron desde el computador de conserjería, donde tenían registrado dichos documentos, y en cuanto a los videos de OMP N°8, el N° 1 registra como fecha el 13 de diciembre de 2023 a las 17:57 horas, piso 19 y refirió que se observa al acusado con una mochila negra, salir del departamento 1919 y dirigirse al ascensor, destacando que en ese momento ellos estaban en conserjería viendo en vivo las cámaras de seguridad y en el video N°2, se consigna como fecha el 13 de diciembre de 2023, a las 18:02 horas y se puede apreciar la conserjería del edificio, pero la parte posterior que da hacia Avenida Matta, en la esquina inferior se ve al acusado con la mochila en la mano y se observa que salta el torniquete y sale hacia la calle antes referida. Añadió que luego de esa secuencia ellos salen en su dirección para controlarlo. A su turno, al exhibirle a Balboa Mieres el set de OMP N°1 en la foto 15, reconoció la sustancia blanca encontrada en poder del imputado David Pino que era cocaína y estaba en una bolsa azul al interior de la mochila que este portaba, en la foto 16 se observa la puerta del depto. 1919, en la foto 17 se ven las sustancias químicas con que se abultaban las drogas, una pesa digital y que estaba al interior del inmueble, en la foto N°18, se ven sustancias químicas encontradas, en la foto 19 se ve el ácido clorhídrico, en las fotos 20 y 21 se aprecia sustancia química

usada para el abultamiento, ácido clorhídrico en polvo, en las fotos 22 y 23, se ve el ácido bórico usado para el abultamiento, en las fotos 24 y 25 se ve una sustancia química, en las fotos 26 y 27 se ve una selladora para las bolsas con droga que manipulaban, en la foto 27 una pesa digital, en las fotos 28 y 29 se observan frascos plásticos con cafeína para abultar la cocaína, en las fotos 30 y 31 se ven bolsas para dosificar la droga, en las fotos 32 y 33, una pesa digital de menor tamaño y un licuadora para mezclar las sustancias químicas, en la foto 34 una bolsa con ácido bórico, en la foto 35 una bolsa de aluminio con restos de cocaína, en la foto 36 una mochila negra y en la foto 37 la misma mochila pero abierta con la documentación del imputado, todo lo cual se remitió a fiscalía, en la foto 38 el pasaporte de David Pino, en las fotos 39 y 40 se ve una receta de como abultar la droga, que indica 100 agua, hirviendo por cada 100 gr 1 k agrega ácido luego dar pala, jalar con gasolina, recuperar agua acido, y en las fotos 41 y 42 se ve el baño del departamento, dentro del cual había una prensa hidráulica.

Ahora bien, si se analizan las anteriores declaraciones, es posible destacar que el contenido de cada una de ellas guarda relación entre sí y son complementarias, en orden a entregar información de calidad respecto a la forma como ocurrieron, de manera verosímil, los hechos, por cuanto los funcionarios policiales deponentes participaron directamente en la investigación y en el procedimiento llevado a cabo el día 13 de diciembre de 2023, y en estrados dieron cuenta de manera pormenorizada de la información proporcionada por el cooperador eficaz, así como de la concurrencia a los domicilios aportados por este, en los cuales realizaron vigilancias, revisaron cámaras de seguridad y posteriormente detuvieron a los acusados, sorprendiendo que Pino Mosquera mantenía casi un kilo de cocaína en su poder y, luego, al realizar las diligencias de entrada y registro, encontraron múltiple evidencia, destacando drogas de distintos tipos, sustancias químicas para abultar droga, dinero en efectivo y documentación que vinculaba a los acusados con la tenencia de la evidencia incautada.

En este sentido, contribuyó asimismo a formar convicción, la exhibición de fotografías y videos realizada por el persecutor, que permitió al Tribunal visualizar las condiciones en que los detenidos actuaron momentos previos a su detención, así como las características y materialidad de las sustancias y demás evidencia incautada.

De esta forma, más allá de que los hechos no fueron controvertidos por la defensa, con los dichos de los efectivos policiales cuyos relatos han sido reseñados, se acreditó el hallazgo de la droga, en la medida que el día, a la hora y en las circunstancias anotadas los acusados fueron sorprendidos manteniendo en el

inmueble de calle San Martín 870, departamento 1623, comuna de Santiago, 7 bolsas contenedoras de cannabis sativa con 7 kilos 144 gramos aprox, dos bolsas con cocaína con 2 kilos 78 gramos, una bolsa con 27,50 gramos de ketamina, dos bolsas con 3,93 gramos de ketamina, 10 blister con 10 comprimidos de clonazepam, (100 unidades), \$1.851.000.- en dinero en efectivo y una balanza; en el inmueble de Santiago Concha 1148 departamento 1919, comuna de Santiago se encontró 7 bolsas plásticas contenedoras ácido bórico, con un peso bruto de 5308 gramos; 1 bolsa de plástico contenedor de calcio cloruro, con un peso bruto de 724,36 gramos; 4 bolsas plásticas contenedoras de cafeína, con un peso bruto de 1411,12 gramos; 1 bolsa plástica contenedora de permanganato de potasio, con un peso bruto de 249,02 gramos, asimismo, diversas sustancias químicas usadas para la confección, adulteración y abultamiento de la droga, y finalmente al efectuarse un control a David Pino Mosquera en calle Carmen, instantes posteriores a que este saliera del edificio de Santiago Concha 1148, se le encontró en su poder una bolsa plástica contenedora de 997,54 gramos de cocaína.

En cuanto a la naturaleza y el peso de la droga, sin perjuicio de que tampoco fueron controvertidos por la defensa, se precisó con la documental incorporada por el fiscal. En efecto, las Actas de Recepción N° 8911-2023, 8910-2023, 8914-2023, 8913-2023, 8912-2023, 8915-2023, 8917-2023 y 782, todas de 14 de diciembre de 2023, emanadas del Servicio de Salud Metropolitano Oriente; del Reservado N° 26214-2023 de 7 de febrero de 2024, los N°26215-2023, 26213-2023, 26219-2023 de 15 de febrero de 2024, los N°26212-2024 de 16 de febrero de 2024 y N°26216 de 9 de febrero de 2024 y el N° 26217 de 27 de mayo de 2024, emanados del Instituto de Salud Pública; y de los Protocolos de Análisis Químico respectivos, emanados de esta misma entidad, que consignan que el NUE 230405 corresponde a 5.1 gramos netos de sustancia desconocida líquido transparente; el NUE 230408, corresponde a 1116,9 gramos de ácido sulfúrico, el NUE 230407 corresponde a 5,1 gramos netos de acetona; el NUE 230409 corresponde a 89,4 gramos brutos de ácido clorhídrico, el NUE 230410 corresponde a 10 gramos netos de ácido clorhídrico, el NUE 230411 corresponde a 341,6 gramos bruto amoníaco, el NUE 230412 corresponde a 862,2 gr bruto de sustancia desconocida, el NUE 230413 corresponde a 4,180 gr bruto acetona, el NUE 230414 corresponde a 4160 gramos brutos de otros líquido transparente; el NUE 230415 corresponde a 0,7 gramos netos de cocaína, el NUE 230416 corresponde a 5.340 gramos bruto ácido, el NUE 230417 corresponde a 1424,8 gramos brutos de cafeína, el NUE 230418 corresponde a 19,3 gramos brutos de sustancia desconocida, el NUE 230419 corresponde a 722,9 gramos brutos de polvo blanco, la NUE 230420 corresponde a 75,5 gr bruto de sustancia desconocida,

la NUE 230421 corresponde a 224,6 gramos brutos de polvo blanco desconocido, la NUE 230422 corresponde a 248,9 gramos brutos de potasio polvo negro, la NUE 230423 corresponde a 0,3 gramos netos de polvo blanco y 4,5 gr neto de sustancia desconocida, la NUE 230398 corresponde a 1036,1 gramos brutos de presunta sustancia cocaína y 1042,1 gramos brutos de presunta sustancia cocaína, la NUE 230400 corresponde a 3,4 gramos netos de presunta sustancia ketamina, la NUE 230399 corresponde a 25,9 gramos netos de ketamina, la NUE 230401 corresponde a 100 unidades neto de fármaco comprimidos blanco, la NUE 230431 corresponde a 996,4 gr bruto presunta sustancia cocaína, la NUE 230397 corresponde a cogollos con un peso bruto de 7.140 gr, peso neto 6.960 gramos.

La circunstancia de ser las sustancias examinadas las mismas que fueron decomisadas por los efectivos policiales, aspecto sobre el cual la defensa tampoco formuló algún cuestionamiento, se justificó con la misma documental, que da cuenta de los mismos pesos y números de comprimidos incautados a los encausados que los referidos por los detectives que declararon en el juicio.

Por último, para dar por acreditada la acción dañina en el organismo de la fenacetina, de la cannabis, de la ketamina, del ácido clorhídrico, de la acetona, del ácido sulfúrico, del ácido isopropílico, del amoníaco, de la cafeína, del levamisol, de la cocaína, de la lidocaína, y del clonazepam, estos sentenciadores tuvieron en cuenta los informes correspondientes a los números únicos de evidencia ya mencionados, emanados del Instituto de Salud Pública, suscritos por los peritos Boris Duffau Garrido, Fernanda Astudillo Domínguez, Katherine Alcamán Pantoja, Sonia Rojas Rondón, Basilio Chicahual Caniupán y Paula Fuentes Azocar respectivamente, los que certifican el daño que producen esas sustancias en el organismo humano al ser consumidas.

En resumen, los antecedentes probatorios de cargo que se han colacionado resultan ser serios, unívocos y fiables, por lo que constituyen probanzas suficientes para formar convicción en estos jueces, acerca de la forma en que sucedieron los acontecimientos, conforme fueron asentados en el considerando noveno, máxime que la defensa de los acusados, no incorporó prueba en contrario ni controvertió la participación que le cupo a los mismos en los delitos, logrando acreditarse, más allá de toda duda razonable, la existencia del delito de tráfico de drogas y la correspondiente participación que le cupo a los acusados en el mismo.

UNDÉCIMO: *Calificación jurídica.* Que, el hecho establecido configura el tipo penal de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 1º en relación con el artículo 3º, ambos de la Ley 20.000.-, toda vez que a través de la señalada prueba de cargo, se comprobó

más allá de toda duda razonable, que el día en cuestión, los encausados, ya individualizados, fueron sorprendidos, por personal de la Policía de Investigaciones, en circunstancias que poseían las sustancias a que se refiere la citada disposición legal, sin contar con la autorización competente, sin perjuicio que la cantidad de drogas incautadas en poder de los acusados y al interior de los domicilios de aquellos, sus distintos tipos o naturaleza, sumado a la forma en que se hallaban embaladas y dosificadas y a la naturaleza de las demás especies encontradas al interior de los domicilios, que dicen relación con el delito en cuestión, evidencian que las drogas incautadas el día en examen, claramente estaban destinadas a su transferencia o distribución a terceros.

DÉCIMO SEGUNDO: Participación y grado de desarrollo. Que establecida la existencia del delito por el cual se enderezó acusación por el persecutor, se ha podido concretar del mismo modo la intervención en él de parte de los acusados. En efecto, la participación que le cabe a David Pino Mosquera y Miguel Ángel Murillo Hurtado es la de autores, al haber intervenido de manera directa e inmediata, ejecutando las acciones que satisfacen la exigencia típica, poseyendo, las especies incautadas. Tal participación fue posible establecerla en mérito de los reconocimientos que de su persona efectuaron los funcionarios de la Policía de Investigaciones que declararon en el juicio, quienes, en primer término sindicaron a Pino Mosquera como el sujeto individualizado por el cooperador eficaz, como una de las personas que vivían en el inmueble de calle Santiago Concha 1148, departamento N° 1919, lo que luego pudo ser corroborado con la información que mantenían de su persona en la conserjería de dicho edificio, pero que además fue sorprendido saliendo del mencionado departamento y que al ser controlado se le sorprendió con casi un kilo de cocaína en su poder. En cuanto a Murillo Hurtado, fue reconocido por los funcionarios policiales como la persona que controlaron en el hall del edificio de San Martín 870, y que luego, al diligenciar la orden de entrada y registro al departamento N° 1623, encontraron en su interior documentación relativa a su identidad.

Que sobre los dichos de los policías no se vislumbró motivación alguna que los llevara a mentir en el juicio y tampoco fueron contradichos por alguna prueba o antecedente aportado al juicio, ni siquiera los justiciables manifestaron algo en contrario, por lo que, conforme a ello, también en este punto se les dará pleno valor probatorio al relato de dichos funcionarios.

Que por lo demás, la propia defensa tampoco hizo algún tipo de alegación relativa a negar la participación de sus defendidos en los hechos investigados, centrando sus alegaciones en una tesis colaborativa para luego, en su clausura, formular planteamientos relativos a una supuesta infracción de garantías

fundamentales, la que fue desestimada por los fundamentos que se expondrán en el considerando siguiente.

De esta forma, atendido el cúmulo de antecedentes que obran en su contra y que constituyen indicios graves y concordantes entre sí acerca de su participación punible, se concluyó que David Pino Mosquera y Miguel Ángel Murillo Hurtado intervinieron de una manera inmediata y directa en la ejecución del hecho que se les atribuyó, por lo que se les consideró autores del mismo.

En cuanto al grado de desarrollo del ilícito, es el de consumado, al haberse ejecutado todos los elementos del tipo por el cual se acusó, más cuando en los delitos de tráfico se entiende como consumado desde que hay principio de ejecución.

DÉCIMO TERCERO: *Petición de absolución de la defensa.* Que, el tribunal rechaza la infracción de garantías que la defensa argumentó como fundamento a su solicitud de absolución, por cuanto estima el tribunal que el procedimiento se ajustó plenamente a derecho sin que se hubiera podido vislumbrar ninguna infracción de garantías procesales.

En efecto, la defensa sustentó su petición de absolución en la supuesta infracción al artículo 22 de la Ley 20.000, por cuanto el fiscal no le tomó declaración personalmente al colaborador eficaz, sino que dicho testimonio fue tomado por los funcionarios policiales, previa delegación del fiscal, lo que a su juicio sería ilícito atendido el tenor del párrafo tercero de dicho precepto, lo que devino en una segunda supuesta infracción, cual es, que las ordenes de entrada y registro a los domicilios de la comuna de Santiago fueron emanadas del 4° Juzgado de Garantía, esto es, un tribunal que corresponde a un territorio jurisdiccional distinto.

Pues bien, en cuanto a la supuesta primera infracción, cabe dejar asentado que no es efectivo lo planteado por la defensa, atendido que en ningún pasaje del artículo 22 de la ley 20.000 se establece como requisito que sea el fiscal quien directamente deba tomarle declaración al cooperador eficaz, de manera que debe estarse a la regla general que rige esta materia y que se encuentra en el artículo 91 del Código Procesal Penal, el que permite la declaración del imputado en presencia del fiscal, o de la policía, previa autorización y responsabilidad del fiscal, circunstancia esta última la que aconteció en el presente caso, tal como lo refirieron los funcionarios policiales que depusieron en juicio.

En relación a la segunda infracción denunciada, relativa a que las órdenes de entrada y registro de los inmuebles de calle San Martín y Santiago Concha fueron emanadas por un tribunal correspondiente a un territorio jurisdiccional diverso, tampoco se aprecia vulneración alguna, considerando que inicialmente, el principio de ejecución del delito fue en la comuna de Las Condes, prueba de ello es que intervino

la Fiscalía Oriente y la BICRIM Las Condes y Lo Barnechea, por lo que era legalmente procedente que se solicitarán las autorizaciones legales al 4° Juzgado de Garantía de Santiago pero, además, el artículo 157 del Código Orgánico de Tribunales, expresamente permite que se realicen gestiones fuera del territorio jurisdiccional del Juzgado de Garantía, siempre que sean diligencias urgentes, que fue lo que aconteció en el presente caso.

De este modo, no existió ningún tipo de infracción al debido proceso en el presente caso, tal como se estimó desde un inicio de la investigación en cuanto un tribunal de Garantía autorizó las respectivas ordenes de entrada y registro a los domicilios de Santiago Concha y San Martín 870, así como también la orden de detención del acusado Murillo Hurtado, las que se estimaron dentro del marco de la legalidad, y del mismo modo, se declaró la legalidad de las detenciones de ambos acusados.

DÉCIMO CUARTO: Prueba desestimada. Que no se valoró el documento consistente en el comprobante de depósito de Banco Estado de 19 de abril de 2024 por la suma de \$50.000.- por no existir referencia alguna a ese monto en el escrito de acusación ni tampoco haberse hecho referencias a dicho monto por parte de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento.

DÉCIMO QUINTO: Decisión sobre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal invocada en el desarrollo de la audiencia de juicio. Que, tanto en su alegato de apertura, como en su clausura, la defensa solicitó se reconociera, en favor de sus defendidos, la minorante de responsabilidad penal contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, concentrando gran parte de sus alegaciones en los motivos por los que el tribunal debía dar lugar a su reconocimiento, y respecto de lo cual el Ministerio Público se hizo cargo en su clausura, dando cuenta detallada de los argumentos por los que, a su juicio, debía desestimarse la procedencia de la misma. Es así, que estos jueces entendiendo que dicha atenuante estaba tan vinculada al éxito de la investigación y a la actividad de los sujetos durante la misma, y habida consideración de que la defensa pudo ejercer sus facultades legales, en orden a fundamentar su petición, alegación que, además, fue objeto de discusión en la audiencia, es que estos jueces, al momento de comunicar el veredicto condenatorio, informaron del rechazo de la mencionada atenuante de responsabilidad penal.

Que para arribar a la decisión de rechazo se tomó en consideración que, para la procedencia de dicha atenuante, debe haberse otorgado por los imputados un aporte de valía, que permita tanto al ente persecutor como al tribunal representarse los hechos materia del proceso, resolver o superar dudas o hechos oscuros, mitigar la

carga del Ministerio Público, de manera que su intervención sea algo más que reconocer aquello que le acusa, para convertirse en una contribución esencial en la convicción que debe formarse en los sentenciadores.

En tal sentido estos jueces estimaron que no era procedente acogerla en este juicio, puesto que, en el caso hipotético de que los encartados hubiesen guardado silencio en juicio, de todos modos, los hechos hubiesen sido establecidos con facilidad dada la entidad de la prueba rendida, sin que el hecho de haber el Ministerio Público reducido la cantidad de aquella ofrecida, haya incidido en el establecimiento de los hechos, de manera que, los relatos de los acusados no colaboraron de forma sustancial a esclarecer los hechos.

En efecto, la prueba del Ministerio Público fue suficiente para aclarar los hechos punibles, sin que la declaración de los acusados aportara en nada a dilucidar la investigación, debido a que, en la especie, el desarrollo investigativo lo fue previo a la detención de los encartados, siendo sorprendidos en las cercanías de los inmuebles sindicados por el colaborador eficaz, incluso sorprendiendo a Pino Mosquera con casi 1 kilo de cocaína en su poder, y encontrando al interior de los inmuebles documentos de identidad de ambos acusados, sin que ninguno de los enjuiciados aportara antecedentes que no estuvieran en la carpeta de investigación, como tampoco dieron cuenta de otra información sobre la identidad de los demás participantes con los cuales mantuvieron contacto a fin de obtener la droga o entregaran algún otro antecedentes que no hubiera sido objeto de la prueba de cargo. Es más, se consideró que los dichos de los encausados buscaron más bien morigerar su participación en los hechos, afirmando Pino Mosquera que el sólo vivía en el inmueble y que eran otras personas las que manipulaban la droga, y por su parte, Murillo Hurtado indicó que sólo una semana antes de los hechos, él le permitió a un amigo guardar la droga en el inmueble, siendo una situación puntual, y desconociendo toda otra actividad de tráfico, resultando ambas declaraciones del todo acomodaticias. Luego, tales acciones no pueden ser consideradas como una colaboración, menos aún, una de carácter sustancial, motivos que conducen a que la petición de la defensa sea desestimada

DÉCIMO SEXTO: Audiencia dispuesta en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Que, en la referida oportunidad procesal, los intervinientes formularon las siguientes peticiones:

El **fiscal** reconoció la minorante de irreprochable conducta de los acusados, por lo que solicitó que se imponga a los acusados la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, atendida la extensión del mal causado y en cuanto a la pena de multa y accesorias legales, estuvo a lo solicitado en la acusación.

Otorgada la palabra al **abogado defensor** pidió que, en atención a la minorante de responsabilidad de irreprochable conducta, se imponga a sus defendidos la pena en el mínimo, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y en cuanto a la multa, pidió que se imponga en el mínimo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Determinación de la pena. Que, los intervinientes fueron contestes en reconocer respecto de los acusados la concurrencia de la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, contenida en el artículo 11 N°6 del Código Penal, en virtud de su extracto de filiación carente de anotaciones prontuariales pretéritas, por lo que el tribunal reconocerá que la referida minorante le favorece a don David Erney Pino Mosquera y Miguel Ángel Murillo Hurtado.

Que, la pena asignada por la ley al delito de tráfico ilícito de drogas por el que se dedujo acusación, se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 40 a 200 unidades tributarias mensuales, y concurriendo en la especie una atenuante sin agravantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del mismo Código, el tribunal no puede imponer el grado máximo de la pena, decidiendo acceder a la petición de la fiscalía y aplicarla en siete años, por estimarla proporcional a los hechos que se han tenido por acreditados y a la mayor extensión del daño, considerando la diversidad de sustancias ilícitas incautadas, su cantidad (solo en lo que respecta a cannabis, 7 kilos y respecto de la cocaína, más de 3 kilo) y el grado de pureza de esta última (cercano al 90%), lo que unido a las demás evidencia y sustancias precursoras incautadas permiten presumir fundadamente que la cantidad de cocaína iba a ser abultadas con otras sustancias a fin de incrementar las dosis que se comercializarían.

En cuanto a la pena de multa, dado la no concurrencia de agravantes y en base a la circunstancia atenuante que favorece a los acusados, aquella se impondrá en 40 UTM.

Que, por su parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 20.000 se decreta el comiso y destrucción de la evidencia incautada por el persecutor, a saber, contenedores, celulares, bolsas y sustancias ilícitas, balanzas digitales y la suma de \$1.851.000, que se encuentra en el depósito acompañado a nombre de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente de fecha 19 de abril de 2024.

DÉCIMO OCTAVO: Cumplimiento y abonos. Que, respecto del cumplimiento de las penas privativas de libertad, atendida su extensión éstas serán de carácter efectivo, reconociendo como abonos los 365 días que los imputados se han mantenido privados de libertad con motivo de esta causa, conforme se lee del certificado de abonos de 9 de diciembre de 2024 suscrito por doña Nancy Bocaz Mora, jefa de Unidad de Causas de este tribunal.

DÉCIMO NOVENO: Costas. Que, no obstante haberse dictado sentencia condenatoria, se eximirá a los acusados del pago de las costas, atendido que se encuentran privados de libertad, lo que obliga a presumirlos pobres de acuerdo al artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 11 N° 6, 14, 15 N°1, 25, 26, 28 y 31 del Código Penal; artículos 1, 3, 18, 45 y 46 de la Ley 20.000; artículos 1, 4, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA QUE:**

I.- Se condena a David Erney Pino Mosquera, ya individualizado, a sufrir la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa de **cuarenta unidades tributarias mensuales**, por su responsabilidad en tanto autor del delito consumado de tráfico de drogas perpetrado el día 13 de diciembre de 2023, en la comuna de Santiago.

II.- Se condena a Miguel Ángel Murillo Hurtado, ya individualizado, a sufrir la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa de **cuarenta unidades tributarias mensuales**, por su responsabilidad en tanto autor del delito consumado de tráfico de drogas perpetrado el día 13 de diciembre de 2023, en la comuna de Santiago

III.- Que por no reunirse los requisitos exigidos en la ley 18.216, no se les otorgará ninguna de las penas sustitutivas establecidas en dicho cuerpo legal, debiendo por lo tanto, cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas en la presente sentencia, sirviéndoles de abono todo el tiempo que han permanecido sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva con motivo de esta causa, esto es, 365 días, conforme a lo certificado por la Jefa de Unidad de Causas del Tribunal y sin perjuicio de los cálculos que determine el Juzgado de Garantía encargado de controlar la ejecución de la condena.

IV.- Que, se decreta el comiso de la droga incautada debiendo procederse al destino que dispone la Ley 20.000. Asimismo, estimándose que es producto del delito de tráfico de sustancias estupefacientes, se decreta el comiso del dinero incautado, esto es, la suma de \$1.851.000 (un millón ochocientos cincuenta y un mil pesos). Igualmente, se decreta el comiso de toda la evidencia material incautada, debiendo otorgársele el destino que indica el artículo 45 y 46 de ley N° 20.000

V.- Que, no se condena en costas a los acusados, atendido los fundamentos esgrimidos en el último considerando de esta sentencia.

VI.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, para lo cual, se tomará a los condenados Pino Mosquera y Murillo Hurtado, las muestras biológicas necesarias para determinar su huella genética e incluirla en el registro de condenados.

Asimismo, ofíciase al Servicio Electoral, informando de la condena conforme lo dispone el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, hágase devolución de la prueba incorporada y cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal remitiéndose copias autorizadas de la sentencia al Juzgado de Garantía correspondiente, para los fines pertinentes.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el Juez Pedro Aravena Bouyer.

RUC N° 2301370160-1

RIT N° 441-2024.

Sentencia pronunciada por la sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por las juezas doña Patricia Brundl Riumalló, quien presidió la audiencia, doña Antonia Godoy Medina y don Pedro Aravena Bouyer, la primera y el último titulares de este tribunal y la segunda en su calidad de jueza destinada.